

230/2024 - A Procedimiento abreviado
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

Tràmit:

233020 Resuelve por sentencia 22/05/2025

Nom del document:

SENT DESEST. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Destinatari/ària

AJUNTAMENT DE MOLINS DE REI

Adreça:

Calle PL. CATALUNYA 1 - Barcelona 08750 Molins De Rei

Assenyament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548455
FAX: 93 5549782
EMAIL: contencios3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320240004825

Procedimiento abreviado 230/2024 -A

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

Concepto: 090400000023024

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
MOLINS DE REI

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 207/2025

Magistrada: Rosa María Muñoz Rodón

Barcelona, 22 de mayo de 2025

Vistos por mí, ROSA MARIA MUÑOZ RODON, Magistrado – Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, los autos al margen referenciados en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona escrito de demanda, interponiendo recurso contencioso administrativo por el procedimiento abreviado contra la resolución que se dirá. Admitida que fue, se dio curso al proceso por el trámite del procedimiento abreviado, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, tras lo cual se señaló día para la vista.

Segundo.- La vista se celebró en la Sala de vistas de este Juzgado, habiendo comparecido las partes. Abierta la vista, fue conferida la palabra a la parte actora, ésta se ratificó en su demanda, contestando la demandada y recibíendose a prueba el recurso con el resultado que consta en autos. Tras la formulación de las conclusiones



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
22/05/2025
15:33

Signat per Muñoz Rodón, Rosa María:



por las partes, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Molins de Rei de fecha 7 de marzo de 2024 que desestima su solicitud de que le sea abonado el incentivo de jubilación anticipada recogido en las Condiciones de Trabajo del personal funcionario de dicho Ayuntamiento.

En su escrito de demanda la parte recurrente solicita se dicte sentencia por la que se anule el acto objeto de este recurso y se reconozca su derecho a que se le abone el incentivo solicitado que cifra en la cantidad de 9.84,40 euros.

El Ayuntamiento demandado solicita la desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- La actora alega que el acuerdo de condiciones entre la Administración y su personal funcionario contempla el incentivo de jubilación anticipada objeto de esta litis, no constando agotada la vigencia del citado acuerdo. Alega también que el citado incentivo ha sido abonado a otros funcionarios –contrariamente a lo afirmado por la Administración- y a tal efecto se ha practicado prueba testifical en la persona de D^a Begoña Escribano, administrativa, que afirma –sin contradicción del Ayuntamiento- que estuvo prestando servicios desde 1990 hasta 201 y percibió el incentivo en cuestión.

TERCERO.- Debe recordarse en primer lugar que el funcionario público se halla ligado a la Administración en la que presta servicios por una relación de carácter estatutario, distinta por ello a la relación laboral y a los derechos derivados de esta última.

En relación al concreto tema que nos ocupa debe recordarse que el Tribunal Supremo se ha pronunciado en diferentes ocasiones respecto a los denominados premios de jubilación y antigüedad.

En particular, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso administrativo, sección cuarta, de 29 de septiembre de 2021, en el recurso de casación 698/ 2020,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/05/2025 15:33	Signat per Muñoz Rodón, Rosa Maria;



reitera la doctrina ya expuesta en las anteriores sentencias de la misma Sala y sección de 20 de marzo de 2018 en el recurso 2747/ 2015, y de 14 de marzo de 2019 en el recurso 2717/ 2016, relativa a los premios de jubilación. Dicha doctrina resulta plenamente aplicable al presente caso en la medida en que el incentivo objeto del presente recurso constituye una retribución de los funcionarios públicos y, por consiguiente, solo es válido en la medida en que tenga necesaria cobertura legal.

A este respecto recuerda la sentencia citada que en la de 20 de marzo de 2018 se decía:

"[...] Desde luego, como dice la sentencia de 20 de diciembre de 2013 (casación n.º 7680), no están excluidas de la negociación que contempla el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público las cuestiones relacionadas con las clases pasivas ni con los funcionarios jubilados. Es igualmente verdad que toda medida asistencial puede comportar costes económicos y que eso no significa que deban ser consideradas todas retribuciones. No obstante, entiende la Sala que los premios de jubilación previstos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 26 de abril de 2011 del pleno del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos no son medidas asistenciales.

Se trata de remuneraciones distintas de las previstas para los funcionarios de las corporaciones locales por la legislación básica del Estado. Se debe reparar en que estos premios no responden a una contingencia o infortunio sobrevenidos, sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales --esto es, determinantes de una situación de desigualdad-- sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos sino común a toda la función pública, una gratificación.

Suponen, pues, una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación y vulnera los preceptos invocados por el Gobierno de Canarias: los artículos 93 de la Ley reguladora de las bases del régimen local, 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, y 1.2 del Real Decreto 861/1986. Así, pues, el motivo debe ser estimado y la sentencia recurrida anulada [...]."

A tenor de la anterior doctrina procede la desestimación del recurso, sin que el hecho de que en otras ocasiones hayan podido ser abonados los citados premios de antigüedad constituya razón suficiente para declarar su legalidad y sin que la naturaleza jurídica del acuerdo o pacto en el que se ampara la actora imponga una declaración expresa respecto a su ilegalidad.

QUINTO.- En materia de costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJCA, no procede su imposición a ninguna de las partes mitigantes, al haberse



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
22/05/2025
15:33

Signat per Muñoz Rodón, Rosa María:



suscitado por las mismas cuestiones que plantean serias dudas de hecho y de derecho.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO: DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo.
Sin costas.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de quince días, a tenor de lo dispuesto en el art. 81.1.a) LRJCA.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública, se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

Lo acuerdo y firmo.
La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/05/2025 15:33	Signat per Muñoz Rodón, Rosa María:



En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/05/2025 15:33	Signat per Muñoz Rodón, Rosa María:	